



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2020-00052

Asunto: No corrige y acepta cesión del crédito

En primer lugar, se incorpora al proceso la solicitud de corrección de la audiencia de adjudicación que formula la apoderada de Scotiabank Colpatria S.A.S. respecto del porcentaje que se le asignó sobre los bienes de propiedad del deudor, pues afirma que ellos no se encuentran debidamente acrecentados ante la renuncia en los activos de los demás acreedores.

Ahora bien, revisado el contenido de la solicitud, el Despacho considera que no es dable acceder a ella por cuanto no se reúnen los presupuestos previstos en el artículo 386 del Código General del Proceso, precisamente, porque no nos encontramos frente a algún aritmético en el cual se haya incurrido en el acápite considerativo. Si se revisa la audiencia que se celebró de manera virtual el pasado 10 de mayo del 2022, los porcentajes de adjudicación a los cuales concluyó el Despacho se deben, precisamente, a que se tuvieron en cuenta los intereses y demás conceptos que se reconocieron a los acreedores en la audiencia de negociación de deudas y que la liquidadora omitió en el proyecto de adjudicación.

Lo anterior, lógicamente implicó entonces que el Despacho se alejará del proyecto de adjudicación remitido, inicialmente, por el liquidador de los bienes del deudor, quien al momento de efectuar la adjudicación de estos omitió tales sumas de dinero, a pesar de haber sido reconocidos en favor de los acreedores en la oportunidad procesal respectiva.

En todo caso, se le debe advertir a la apoderada que, de conformidad con el artículo 570 del Código General del Proceso, la audiencia de adjudicación era la etapa procesal respectiva para presentar cualquier alegación que tuviera respecto del proyecto de adjudicación de los bienes del deudor, por lo cual, si no lo hizo entonces se trata de una oportunidad que ya precluyó, máxime si se tiene en cuenta que no nos encontramos frente a alguna audiencia inicial en virtud de la cual la norma procesal prevea la posibilidad de justificar la inasistencia a la audiencia de

adjudicación; el trámite especial liquidatorio previsto para esta audiencia no contempla tal posibilidad.

Y aún así existiera alguna disposición en ese sentido, el Despacho advierte que la inasistencia de la apoderada a la audiencia no constituye una justa causa, pues de conformidad con el artículo 75 *idem* pudo haber sustituido oportunamente su poder, máxime, teniendo en cuenta que al revisarse la historia médica que se adjuntó al Despacho el procedimiento realizado era para su cónyuge y no para a la misma, a la par estaba programado desde el día 21 de abril del presente año, pudiendo ser acompañado por una tercera persona.

En este orden de ideas, no se trata de una circunstancia impredecible e irresistible, máxime si se tiene en cuenta que la fecha diligencia se fijó desde el 16 de febrero hogañó.

Corolario, el Despacho considera entonces que se torna improcedente la corrección de la providencia de adjudicación de bienes del deudor ante la ausencia de yerros de orden aritmético y la ausencia de oposición oportuna, dentro de la diligencia, por parte de la interesada, de manera que tendrá que aceptar su contenido de conformidad con lo previsto en los artículos 570 y 571 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta acreedora presenta también cesión de su crédito realizada desde el pasado 30 de junio del 2021 en favor del Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL, realizada en debida forma por cuanto reúne los requisitos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, ella será aceptada, no obstante, se advierte que conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, únicamente podrá ser reconocida de forma proporcional al porcentaje de bienes que se adjudicó en providencia del pasado 10 de mayo del presente año.

En consecuencia, que, conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Aceptar la cesión del derecho de crédito de **Scotiabank Colpatria S.A., en favor de Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL,** de forma proporcional al porcentaje de bienes que se le adjudicó a la primera en providencia del pasado 10 de mayo del presente año.

SEGUNDO: Téngase a **Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL** como subrogataria en todos los derechos del acreedor para el crédito que hizo valer en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra éste al momento de su intervención, de conformidad con el artículo 70 de Código General del Proceso. Una vez se inscriba la providencia de adjudicación remítase el presente auto aclarando la referida cesión para que la adjudicación obre a favor del **Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL**

TERCERO: La notificación del presente auto se entenderá surtida por estados al deudor y acreedores.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 20 mayo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79081e1244bc4c2db03223dde194f040a2e4c756de3fdce70b23a5b441ac1fc5**

Documento generado en 19/05/2022 12:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>